

cación de las normas tanto « primarias » como « secundarias » en su contexto social y político. Aunque en el mundo moderno siguen produciéndose violaciones de esos derechos, las violaciones más graves se remontan a la época, anterior al siglo xx, del colonialismo desenfrenado. Puede haber quien sostenga que en esa época no existía ningún derecho de esta índole. El orador no puede aceptar este punto de vista, pero quizás, en el presente estudio de la responsabilidad de los Estados, se podría examinar la manera de hacer efectivos tales derechos para que se haga justicia, habida cuenta de las realidades prácticas de la política internacional en la actualidad.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

### 1253.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 9 de mayo de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangosoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.

#### Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1; A/9010/Rev.1)

[Tema 3 del programa]

(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 7 (Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de hechos de órganos de instituciones públicas distintas) (continuación)

1. El Sr. TAMMES se asocia a las felicitaciones dirigidas al Relator Especial por esta útil disposición, que constituye el artículo 7 de su proyecto, y el brillante comentario que la acompaña. No se puede encontrar en ningún manual de derecho internacional una exposición tan concisa y al propio tiempo tan documentada de las complejas cuestiones relacionadas con la atribución al Estado monolítico de un comportamiento considerado como un hecho de ese Estado. El texto del artículo es aceptable, ya que refleja adecuadamente el estado actual del derecho internacional. Sin embargo, desde un punto de vista general, el orador no puede evitar alguna incertidumbre en lo que se refiere al método de codificación que la Comisión puede verse progresivamente obligada a aceptar.

2. Cabe preguntarse si, para codificar el derecho internacional contemporáneo, es verdaderamente necesario disipar todas las dudas y resolver todas las controversias que han surgido en el pasado en forma de litigios sometidos a tribunales internacionales o en forma de casos particulares de la práctica de los Estados. En el artículo 6 estaba

justificado reafirmar que el Estado compromete su responsabilidad incluso por los actos de sus tribunales, aunque éstos estén considerados generalmente como órganos independientes del poder ejecutivo. Aun así, algunos representantes se preguntaron en la Sexta Comisión si estas disposiciones no estaban contenidas ya implícitamente en el artículo 5.

3. En cambio, por lo que respecta al artículo 7, quizás no sea conveniente en resumidas cuentas reflejar en una norma moderna todas las controversias pasadas relativas a los efectos de la descentralización interna sobre la idea de la unidad del Estado en derecho internacional. De estas controversias, la más pertinente versó sobre la composición de los Estados federales, en una época en que el Estado federal se hallaba mucho más cerca de sus orígenes de organización internacional de Estados soberanos, es decir, antes de la integración en federaciones de las antiguas confederaciones.

4. A primera vista, por consiguiente, la enumeración de las colectividades públicas territoriales que figura entre paréntesis en el texto del artículo 7 ciertamente podría suprimirse, no sólo por razones de forma, sino también porque no cabe ya ninguna duda, después de la adopción del artículo 5 por la Comisión, que los órganos de autoridades públicas territoriales son claramente « órganos del Estado que tienen la condición de tales según el derecho interno de ese Estado », independientemente de su grado de autonomía interna. Así, pues, la parte del artículo 7 que se refiere a las colectividades públicas territoriales figura ya implícita en el artículo 5.

5. El caso de los establecimientos públicos es algo distinto, debido a que, en derecho internacional, pueden tener o no tener el carácter de órganos internos del Estado. En un artículo reciente, el Asesor Jurídico, Sr. Suy, ha mostrado que un establecimiento público actúa a veces en calidad de agente del Estado y a veces en calidad de establecimiento privado<sup>1</sup>.

6. Esta ambigüedad plantea la cuestión de la utilización del término « órgano » en el presente proyecto, unas veces para designar una parte de la estructura del Estado, como en el artículo 6, y otras para designar un agente distinto del Estado, como en los artículos 7 y 8. Siguiendo el razonamiento de Hans Kelsen, podría decirse que todas estas categorías constituyen variedades de la misma categoría de órganos en el sentido de « organon », es decir, de instrumento; ese instrumento puede ser una institución normal y permanente del Estado o un agente especial, temporal o de hecho y distinto, al que el Estado encomienda ocasionalmente el desempeño de una función pública.

7. Es posible que, en una fase determinada de sus trabajos sobre este tema, la Comisión llegue a la conclusión de que conviene más limitar las referencias al derecho interno y tomar nuevamente en consideración fórmulas anteriores, por ejemplo la que el Relator Especial cita en la nota 227 de su tercer informe<sup>2</sup>. Esto daría lugar a un texto en que el término « órgano » sería sustituido por

<sup>1</sup> Erik Suy, « De IBRAMCO-affaire (internationale aspecten) », *Revue belge de droit international*, vol. X, 1974-1, pág. 142 (en holandés).

<sup>2</sup> *Anuario... 1971*, vol. II, primera parte, pág. 258.

una fórmula como « personas naturales o jurídicas a las que el Estado ha confiado el desempeño de funciones públicas » o « que el Estado emplea para la consecución de sus fines ». En resumen, el orador opina que una parte del artículo 7 se halla contenida ya implícitamente en el artículo 5 y abriga algunas dudas acerca de la falta de uniformidad en el empleo del término « órgano ».

8. Finalmente, el Sr. Tammes considera que tiene que hacer algunas observaciones acerca de la cuestión planteada por el Sr. Pinto en lo que se refiere a los daños ocasionados en el pasado, en relación con recursos que han quedado sujetos después a la soberanía de nuevos Estados <sup>3</sup>. En una situación de este tipo, según la opinión entonces predominante, no se había cometido ningún acto internacionalmente ilícito. Sin embargo, está surgiendo un nuevo concepto de derecho internacional intertemporal. Este concepto aparece ya, en realidad, en los trabajos preparatorios sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, en cuyo contexto se ha estudiado la cuestión de la restitución de los archivos, bibliotecas, insignias reales y obras de arte pertenecientes a las colectividades políticas y culturales que han pasado a ser Estados soberanos <sup>4</sup>. No se trata en este caso de una cuestión de responsabilidad de los Estados y de indemnización, sino más bien de la *restitutio in integrum*, en la medida de lo posible, de una situación preexistente que corresponde a concepciones actuales y que, por consiguiente, se efectúa con un efecto retroactivo especial.

9. El Sr. KEARNEY aprueba el concepto teórico en que se basa el artículo 7, pero señala a la atención de los miembros de la Comisión determinados problemas de redacción y definición que no carecen de importancia en cuanto al fondo. Por ejemplo, el texto original del artículo 7 (A/CN.4/246 y Add. 1 a 3) se refiere al comportamiento « de una persona o de un grupo de personas que... tienen la calidad de órganos de un establecimiento público », mientras que el artículo 5 alude únicamente al comportamiento de un órgano del Estado, que es también una persona o un grupo de personas. Si se ha querido introducir una distinción, el orador desearía saber cuál es ésta. De lo contrario, quizás convendría modificar el artículo 7 para armonizarlo con el artículo 5, como sugiere el Relator Especial. En cambio, quizás fuera conveniente mantener la referencia a « una persona o... un grupo de personas » para conservar la simetría entre el artículo 7 y el artículo 8, en el cual esta referencia es esencial. Análogamente, el artículo 9 se refiere a una persona o un grupo de personas que tengan « la condición de órganos », pero sin precisar si se trata de órganos del Estado o de instituciones o establecimientos públicos. Los órganos mencionados en el artículo 10 son aparentemente entidades abstractas y no personas o grupos de personas. Quizás haya llegado el momento de intentar definir el término « órgano », si es éste el concepto que debe servir de base a la distinción entre los distintos tipos de actos.

10. La remisión al ordenamiento jurídico interno del Estado plantea el problema de los Estados federales

y el Sr. Pinto ha mencionado la práctica que consiste en introducir una « cláusula federal » en las convenciones de derecho privado <sup>5</sup>. Esta remisión puede interpretarse en el sentido de que se refiere al ordenamiento jurídico nacional del Estado en su conjunto o a los diversos ordenamientos jurídicos de los elementos territoriales constitutivos del Estado. El Sr. Tammes ha manifestado algunas dudas acerca de la necesidad de una aclaración, ya que el término « órgano », tal como se emplea en el artículo 5, designaría a todos los órganos centrales del Estado. El artículo 7 se refiere a las colectividades públicas territoriales, pero oponiéndolas a los establecimientos públicos y las instituciones públicas, y es difícil discernir si los establecimientos públicos o las instituciones públicas de las diversas colectividades territoriales quedan comprendidos dentro del campo de aplicación del artículo 7. En caso afirmativo, el ordenamiento jurídico interno aplicable sería el de la colectividad territorial subordinada de cuya ley depende el estatuto de estos establecimientos o instituciones. Existen en realidad dos tipos de cláusulas federales. Unas confieren cierto grado de autonomía a las entidades constitutivas del Estado federal en lo que se refiere a la obligación internacional contraída y otras prevén el supuesto en que existe no sólo un ordenamiento jurídico interno primario, sino también un ordenamiento jurídico interno secundario. Este supuesto no se presenta únicamente en los Estados federales. En el Reino Unido, por ejemplo, el ordenamiento jurídico de Escocia es diferente del que se aplica en el resto del Reino Unido. Por consiguiente, se trata de un aspecto que tiene que ser precisado.

11. El orador no está seguro de lo que hay que entender por el término « autónomo », que califica los establecimientos e instituciones públicos. Este término implica cierto grado de independencia con respecto a la estructura estatal. No obstante, conviene preguntarse a partir de qué grado de autonomía un establecimiento o una institución dejan de ser públicos. No se trata ya de una simple cuestión de definición, sino de una cuestión que está relacionada con uno de los problemas más delicados que plantea el artículo 7 y que consiste en determinar lo que confiere a un establecimiento o una institución su carácter público, en el sentido de que sus actos dan lugar a una responsabilidad del Estado. ¿Es el hecho de pertenecer al Estado, el control por el Estado, la aportación de capital del Estado, los poderes especiales conferidos por el Estado, el ejercicio de facultades normalmente desempeñadas por el Estado, como la expropiación o la nacionalización, o el hecho de que el establecimiento o la institución han sido creados en virtud de un acto especial dimanante de una rama del Estado, o bien el resultado de la combinación de estos diversos elementos? El artículo 7 deja la solución de este problema al derecho interno del Estado. Habida cuenta de la diversidad de las legislaciones internas y de la gran variedad de instituciones y establecimientos, quizás sea ésta efectivamente la única solución posible. Sin embargo, quizás fuera útil tratar de establecer a este respecto algunos criterios, basados en las siguientes observaciones formuladas por el Relator Especial en su comentario: « Parece lógico... que

<sup>3</sup> Véase la sesión anterior, párr. 28.

<sup>4</sup> *Anuario...* 1970, vol. II, pág. 163 y ss.

<sup>5</sup> Véase la sesión anterior, párr. 26.

el criterio decisivo a este respecto sea el de la naturaleza de la función desempeñada y no el del ejercicio de esas funciones por órganos de la maquinaria estatal propiamente dicha o por órganos de instituciones distintas del Estado y únicamente coordinadas con él. . . El mismo principio debe igualmente llevar a no tener en cuenta, para los mismos fines, la distinción entre las diversas instituciones que, todas en un plano igualmente público, prestan a la colectividad determinados servicios o desempeñan funciones consideradas de interés para esa colectividad »<sup>6</sup>.

12. Este principio podría ser recogido en una definición según la cual las instituciones o los establecimientos públicos autónomos serían los que, en un plano público, prestan a la colectividad determinados servicios o desempeñan funciones consideradas de interés para esa colectividad. Las palabras « en un plano público » limitarían el alcance de la definición, que de otro modo sería demasiado amplia, aunque esta misma expresión quizá sea difícil de definir. Una compañía aérea nacional desempeñaría una función pública, mientras que una compañía aérea privada desempeñaría funciones privadas. No obstante, sería difícil de definir la condición jurídica de una compañía aérea mixta en la que las participaciones del Estado y una empresa privada fueran equivalentes o la de una compañía aérea en la que participasen varios Estados o que, en virtud de una concesión, fuese explotada en nombre del Estado por una sociedad privada. Se plantearía un problema análogo en el caso de los servicios públicos de participación mixta. Actualmente, el derecho internacional no proporciona muchas indicaciones en esta materia. En el asunto *Oscar Chinn*<sup>7</sup>, la Corte Permanente de Justicia Internacional falló que una compañía marítima que realizaba sus operaciones en el río Congo, controlada por el Gobierno belga pero en la cual intereses privados poseían un paquete importante de acciones, constituía un establecimiento público porque era explotada como un servicio público. En una causa por difamación contra la agencia TASS, fallada en Londres en 1948, un tribunal del Reino Unido decidió que la agencia TASS, aunque hubiera sido constituida como entidad jurídica distinta del Estado, seguía siendo un servicio del Estado a los efectos de la inmunidad de jurisdicción porque continuaba funcionando como un órgano del Estado<sup>8</sup>.

13. En su comentario, el Relator Especial ha citado el *Asunto relativo a determinados empréstitos noruegos* por lo que respecta a la relación que puede existir entre el principio de la inmunidad de jurisdicción y el problema de la responsabilidad del Estado<sup>9</sup>. No obstante, el problema principal en ese asunto era el de si un Estado debía quedar sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado en virtud de hechos de sus instituciones o establecimientos públicos. El principio de la inmunidad de jurisdicción merece ser tenido en cuenta, pero es poco probable que pueda conducir a una solución práctica del

problema totalmente diferente de la responsabilidad de los Estados. La cuestión de la inmunidad de jurisdicción es tan compleja como la de la responsabilidad de los Estados y la distinción entre la *res gestio* y la *res imperii* es una doctrina que se halla todavía en curso de elaboración.

14. El punto de partida del criterio que se adopte debe proceder esencialmente del derecho interno, puesto que los establecimientos y las instituciones han sido creados por ese derecho, pero la Comisión puede proporcionar algunas indicaciones en lo que se refiere a los elementos que deben considerarse decisivos para distinguir entre las instituciones públicas y las instituciones privadas. Habida cuenta de las numerosas controversias que han surgido a este respecto, es menester que los tribunales, que en la mayoría de los casos serán tribunales nacionales, puedan contar con algunas directrices.

15. El Sr. ELIAS dice que sería difícil no aprobar el principio enunciado en el artículo 7, principio que es inatacable desde del punto de vista de la doctrina y de la práctica de los Estados.

16. Sin embargo, no es seguro que el texto actual exprese adecuadamente dicho principio. En el derecho internacional contemporáneo conviene subrayar la unidad del Estado, pero sin descuidar la cuestión de la descentralización. El Estado actúa por conducto de órganos que poseen una personalidad distinta de él, en virtud de su derecho interno, y que desarrollan funciones y prestan servicios de carácter público. El problema consiste en determinar hasta qué punto se puede llevar la descentralización sin permitir al Estado declinar toda responsabilidad por los actos internacionalmente ilícitos de sus órganos.

17. Habida cuenta de la lista de los diferentes tipos de entidades que figura en el texto del artículo 7, la referencia a « instituciones públicas », en el título, no corresponde exactamente al contenido del artículo. Así pues, convendría definir en un primer artículo el alcance de la serie de artículos objeto de examen, de conformidad con las explicaciones dadas por el Relator Especial en su exposición introductoria<sup>10</sup>, es decir, precisando que los artículos se limitan a las consecuencias de las acciones u omisiones de los órganos del Estado que dan lugar a la responsabilidad del Estado. De ese modo quedaría claro que esos artículos no tratan de la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de hechos que, aun no siendo de necesidad internacionalmente ilícitos, determinan directamente la responsabilidad del Estado. En un segundo artículo, titulado « Términos empleados », podría incluirse la definición de expresiones tales como « instituciones públicas », « establecimientos públicos », « instituciones públicas autónomas » y « administraciones autónomas de territorios dependientes ». Es ésta una cuestión bastante importante, pues, en defecto de definiciones, la lista de ejemplos, que no es exhaustiva, podría ser una fuente de error. El Sr. Elías no es partidario de que se suprima la lista de entidades que figuran entre paréntesis ni tampoco de que se relegue a una nota a pie de página, pues estas notas podrían desaparecer después de aprobados los artículos por una conferencia de plenipotenciarios.

<sup>6</sup> *Anuario... 1971*, vol. II, primera parte, págs. 276 y 277, párr. 170.

<sup>7</sup> *C.P.J.I.* (1934), serie A/B, N.º 63.

<sup>8</sup> [1949] A11 E.R. 274.

<sup>9</sup> *Anuaio... 1971*, vol. II, primera parte, pág. 275, párr. 167.

<sup>10</sup> Véase la 1251.<sup>a</sup> sesión, párrs. 3 y 4.

18. El Sr. Elias piensa, al igual que el Sr. Yasseen, que la redacción del artículo no debería ser demasiado rígida para que pudiera aplicarse a determinados tipos de estructuras federales modernas. El Sr. Kearney ha mencionado el caso de las instituciones públicas creadas conjuntamente por dos o varios Estados independientes. Ejemplo de ello es la Comisión del África Oriental, creada conjuntamente por Kenia, Tanzania y Uganda para la explotación común de compañías aéreas, ferroviarias y marítimas. Si esa Comisión fuera considerada responsable por un tribunal de un hecho internacionalmente ilícito y no pudiera hacer frente al pago de la indemnización a que hubiera sido condenada, ¿podría incoarse un procedimiento contra los Estados asociados? ¿Qué « derecho interno » se aplicaría en tal caso?

19. El orador aprueba, en general, las observaciones hechas por el Sr. Kearney, pero piensa que el artículo resultaría demasiado complicado si hubiera de tener en cuenta todos los aspectos que ha mencionado. Sería preferible redactarlo en la forma más sencilla posible y tratar esos aspectos en el comentario, junto con las explicaciones proporcionadas por el Relator Especial.

20. El Sr. REUTER aprueba el artículo 7 en su conjunto y hace suyas las ideas esenciales expuestas por el Relator Especial en su exposición introductoria. Reconoce, sin embargo, la complejidad de los problemas planteados por otros miembros de la Comisión. Por consiguiente, se limitará a algunas consideraciones prudentes presentadas a título de hipótesis.

21. Como han señalado varios miembros de la Comisión, el artículo 7 plantea problemas de redacción vinculados con cuestiones de fondo. Dicho artículo es, en opinión del orador, completamente distinto del artículo 8 y enuncia un principio mucho más sorprendente: muestra, en efecto, que ante determinadas situaciones de hecho, el derecho internacional procede a una atribución de la responsabilidad que no corresponde a la del derecho nacional. La contradicción que existe a este respecto entre el derecho internacional y el derecho nacional es la causa de varios equívocos.

22. Resulta muy claro que esa atribución de la responsabilidad en derecho internacional está sujeta a límites: ¿es preciso enunciar todos esos límites o debe considerarse que algunos de ellos son evidentes y no es necesario mencionarlos en el texto del artículo? En el caso, por ejemplo, de la atribución al Estado de los hechos de determinadas colectividades públicas territoriales —cuestión que planteará muy pocas dificultades, pues se trata de una práctica perfectamente establecida y generalizada—, el Sr. Reuter estima que no es necesario que se mencionen en el artículo los límites de hecho que encontrará la aplicación de tal norma. Esta norma se aplicará, en efecto, a todos los hechos ilícitos resultantes de la violación de una norma consuetudinaria o de una norma convencional que pase en silencio el problema de la atribución. Es cierto que en muchas convenciones, los Estados de estructura federal formulan reservas en cuanto a la atribución de la responsabilidad, invocando la cláusula federal. No obstante, el orador considera que es ésta otra cuestión que no es necesario prever en el artículo y que basta con mencionar en el comentario.

23. El artículo 7 plantea otro problema, al que se ha referido el Sr. Yasseen: el de las estructuras compuestas que no son Estados, como las confederaciones y las comunidades europeas o africanas. El Sr. Reuter estima que esta cuestión no concierne al artículo objeto de examen y que la Comisión no debe ocuparse de las cuestiones relativas a las organizaciones internacionales, que no entran en el marco de su estudio y que la llevarían a un terreno inseguro y peligroso. Es significativo, a este respecto, que los terceros Estados se muestren reuentes a tratar con organizaciones internacionales en materia de responsabilidad, como lo muestra el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>11</sup>, pues los Estados ofrecen actualmente en esta esfera mayores garantías que las organizaciones internacionales.

24. Para el Sr. Reuter, la expresión « colectividades territoriales » y su equivalente en el texto inglés (« *territorial entity* ») son aceptables. Por el contrario, los términos utilizados para designar las colectividades no territoriales suscitan, en su opinión, algunas dificultades, especialmente con respecto a entidades que asumen tareas económicas, no sólo en los Estados socialistas, sino también en los Estados capitalistas, en la medida en que éstos admiten igualmente estructuras socialistas. Estas entidades no plantean, de hecho, problema alguno en la práctica, pues es evidente que los actos imputables a órganos de producción o de comercio que no son órganos del Estado no son atribuibles a éste. Por otra parte, el orador no ve cómo esas entidades podrían cometer actos internacionalmente ilícitos. En efecto, suponiendo que un establecimiento como la compañía Renault viole una norma derivada de un acuerdo concertado entre los Estados Unidos y Francia, es evidente que el Estado francés será directamente responsable si la violación ha tenido lugar en Francia y que el Gobierno norteamericano demandará a la compañía Renault si la violación ha tenido lugar en los Estados Unidos. Así pues, debe excluirse este tipo de problema.

25. En lo que respecta al problema de la inmunidad planteado por el Sr. Kearney, el Sr. Reuter hace observar que la cuestión de la inmunidad de las empresas públicas presenta aspectos muy controvertidos y que es preferible no mencionarla en el texto del artículo. En cambio, es necesario, en su opinión, que la Comisión adopte una posición sobre una cuestión de principio y se interrogue sobre el fundamento de la norma que va a formular. A juicio del Sr. Reuter, si existe tal norma es porque, debido a razones prácticas, el derecho internacional considera la actividad del Estado —su actividad esencial y no accesoria— como una unidad. Se trata, pues, de definir el punto de vista del derecho internacional y no el punto de vista del derecho nacional. Cabe, por consiguiente, hablar de « funciones » como lo ha hecho el propio Relator Especial. Si se habla de « órganos », debe precisarse que se piensa únicamente en determinadas entidades que no son estatales, pero que tienen una estructura que las adscribe a un régimen de derecho público. Ahora bien, los conceptos de derecho público y de derecho privado sólo existen en algunos sistemas jurídicos y carecen

<sup>11</sup> Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General.

de sentido para los países anglosajones. Así pues, debe evitarse el término «órganos» y todos aquellos que, como la expresión «*public corporation*» puedan hacer creer que se trata de un reenvío al derecho nacional. Por otra parte, existen casos en que se trata manifiestamente de un órgano privado, pero de un órgano privado que ejerce funciones estatales, lo que corresponde precisamente a la definición del Estado corporativo. El Sr. Reuter estima aceptable el término «funciones» empleado por el Relator Especial, pero a condición de que se precise que dicho término se refiere a las funciones específicas del Estado.

26. Personalmente, el Sr. Reuter preferiría que se utilizara una tercera expresión: la de «prerrogativas del poder público». Cuando una entidad que no es una entidad estatal, sea cual fuere su condición jurídica, ejerce prerrogativas del poder público, es decir, la coacción jurídica, legislativa, judicial, ejecutiva, física o de otra naturaleza, se puede hablar de una descomposición del Estado. Por lo tanto, el orador acepta la idea que informa la exposición del Sr. Kearney, aunque se opone categóricamente a que se haga en el artículo alusión alguna a las inmunidades. Hay que advertir que todos los actos del comercio jurídico, como los actos de intercambio o venta, aun cuando emanen de un organismo del Estado, no son nunca atribuibles a éste. En cambio, por ejemplo, en el caso de los bancos de emisión, cualquiera que sea su estatuto interno (sociedad privada u organismo estatal), la emisión de moneda constituye un privilegio de regalía y, por consiguiente, según el derecho internacional los actos de los bancos de emisión en materia monetaria pueden atribuirse al Estado, como se advierte, por otra parte, en relación con la sucesión de Estados en materia monetaria.

27. En resumen, el Sr. Reuter acepta el principio enunciado en el artículo 7, pero desearía que esta disposición se redactara de forma más precisa. Estima, como el Sr. Calle y Calle, que sería preferible mencionar primero las colectividades territoriales, ya que son las que plantean menos problemas.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

## 1254.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 9 de mayo de 1974, a las 12.25 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Yasseen.

### Provisión de vacantes ocurridas después de la elección

(A/CN.4/276 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

El PRESIDENTE anuncia que en sesión privada, la Comisión, de conformidad con su Estatuto, ha elegido

al Sr. Milan Šahović de Yugoslavia para que ocupe la vacante causada por el fallecimiento del Sr. Milan Bartoš. Se ha enviado un telegrama al Sr. Šahović, invitándole a tomar parte en los trabajos de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

## 1255.<sup>a</sup> SESIÓN

Viernes 10 de mayo de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov.

### Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1; A/9010/Rev.1)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la 1253.<sup>a</sup> sesión)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 7 (Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de hechos de órganos de instituciones públicas distintas) (continuación)

1. El Sr. TSURUOKA considera que el proyecto de artículo 7 es útil, si no indispensable, y aprueba el principio que en él se enuncia, en especial en lo referente a las colectividades públicas territoriales. En cuanto a los establecimientos públicos u otras instituciones públicas autónomas, quizá sería conveniente que se precisaran los criterios con arreglo a los cuales se determinará el carácter público o privado de esas instituciones. Esta cuestión ofrece un interés indudable para un país como el Japón, en el que existe, además de una empresa nacional de ferrocarriles considerada como empresa pública en el ordenamiento jurídico interno, un centenar de compañías ferroviarias.

2. El Sr. SETTE CÂMARA dice que habiendo asistido a los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, está en condiciones de atestiguar que los seis primeros artículos relativos a la responsabilidad de los Estados recibieron una excelente acogida. Esta reacción favorable de la Asamblea General equivale a un reconocimiento de los principios fundamentales que informan el proyecto en su conjunto y reviste especial importancia en lo que concierne al enfoque que el Relator Especial ha dado al tema, apartándose del punto de vista tradicional que lo circunscribía al trato dispensado a los extranjeros.

3. Aprueba, en cuanto al fondo, el artículo 7, que se apoya en un excelente comentario. El principio de la unidad del Estado en el plano internacional está universalmente reconocido; sea cual fuere la organización interna de un Estado o su grado de descentralización en